

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-78/2022

PERSONAS ACTORAS: MARÍA DEL PILAR DOMÍNGUEZ RIVERO, JOSÉ LUIS CASTILLO FLORES, JAVIER RAMÍREZ REYES, MARLEN ALCALÁ HERNÁNDEZ, CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLÁN Y FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de julio de dos mil veintidós¹

En esta **determinación interlocutoria** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declara el **incumplimiento** de la sentencia emitida en el expediente **TEEH-JDC-078/2022**.

GLOSARIO

Actoras:	María del Pilar Domínguez Rivero en su carácter de síndica y José Luis Castillo Flores, Javier Ramírez Reyes, Marlen Alcalá Hernández, Cintya Zitlali Castillo Atitlan y Francisco Javier Domínguez, quienes ostentan una regiduría en el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Presidente:	Saúl García Ordoñez, presidente municipal de Tlanalapa, Hidalgo
Tesorero:	Eduardo José Mendoza González, tesorero municipal de Tlanalapa, Hidalgo
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención de otro año.

1.1. Demanda. El seis de mayo, las actoras presentaron ante el Tribunal un juicio de la ciudadanía en contra del presidente, el tesorero y el contralor del Ayuntamiento por la omisión de entregar diversa información solicitada por escrito para estar en aptitud de desempeñar sus cargos de síndica y regidurías en esa municipalidad.

Consideran que la omisión de las autoridades responsables transgrede sus derechos políticos y electorales al no permitirles ejercer de manera adecuada sus funciones.

1.2. Trámite ante el Tribunal. En el Tribunal se realizaron las siguientes acciones a efecto de sustanciar el medio de impugnación promovido por las actoras.

- El seis de mayo, se formó y registró el juicio de la ciudadanía en el índice del Tribunal; se turnó y radicó el medio de impugnación en la ponencia de la magistrada presidenta y se ordenó remitir la demanda a las autoridades responsables a efecto de que realizarán el trámite previsto en los artículos 362 y 363 de Código Electoral.
- El diecinueve de mayo se tuvo a las autoridades responsables presentando su informe circunstanciado ante el Tribunal.
- Una vez confirmada la debida integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno del Tribunal el proyecto de resolución.

1.3. Sentencia. El primero de julio, este Tribunal declaró la existencia de la omisión de las autoridades responsables de contestar diversas solicitudes de información realizadas por las actoras.

Como efectos de la sentencia, se determinó lo siguiente:

[...]

5.1. Se declara la **existencia** de las omisiones motivo de demanda, así como la violación a los derechos-político electorales de las actoras de ser votada en su vertiente de libre ejercicio del cargo y su derecho de petición e información.

5.2. Se **ordena** al presidente y al tesorero que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, den contestación de manera detallada, clara y precisa, a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 en la presente sentencia, y se dejen a salvo los derechos de las actoras para que soliciten de nueva cuenta la información en la que no se haya determinado una omisión.

5.3. Se **vincula** al presidente y al tesorero, para que, en adelante, establezcan las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para efecto de cumplir con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento para el ejercicio de su cargo.

Además, si la solicitud se presenta por escrito y se solicita su respuesta en esa misma vía, se hace del conocimiento de las autoridades responsables su obligación de cumplir con su deber de informar, conforme al marco jurídico previsto en la presente sentencia.

1.4. Comunicación del presidente. El doce de julio, el presidente presentó ante este Tribunal el Oficio PMT/PM/121/2022, por el cual remite copia certificada de la información requerida por las actoras.

1.5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El trece de julio, las actoras promovieron ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la sentencia recaída en el expediente **TEEH-JDC-078/2022**.

1.6. Radica y vista. El trece de julio se radicó en la ponencia de la magistrada instructora el incidente de incumplimiento de sentencia y se ordenó dar vista al presidente y al tesorero del incidente promovido por las partes.

Además, se determinó que una vez que las responsables dieran contestación a la vista, se hiciera del conocimiento de las actoras la respuesta para que hiciera manifestaciones.

1.7. Contestación a la vista. El quince de julio, el presidente y el tesorero contestaron a la vista otorgada en el punto anterior.

Por su parte, el diecinueve de julio, las actoras realizaron manifestaciones respecto de la respuesta de las autoridades responsables.

1.8. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado el cuaderno incidental, se procedió a cerrar instrucción, turnándose los autos al pleno de este Tribunal para emitir la resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, debido a que fue promovido dentro de los autos del juicio ciudadano **TEEH-JDC-078/2022** que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional. Esto, al tener la atribución de vigilar y proveer lo necesario

para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias, es decir, para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

La anterior de conformidad con los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 106, 107, 108, 109, 110, del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

3. INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

3.1. Planteamiento del incidente y respuestas

3.1.1. Las **actoras** señalan en su escrito incidental que existe una omisión de las autoridades responsables de entregar la información que fue ordenada por este Tribunal en la sentencia del **TEEH-JDC-078/2022**, por lo que consideran que se transgreden sus derechos políticos y electorales.

Refieren que el presidente y el tesorero continúan con una conducta negativa respecto de la entrega de la información, aduciendo que llegarán hasta las últimas consecuencias y que no les asiste la razón, persistiendo en la conducta omisiva.

Por ello, solicitan que se de cumplimiento a la sentencia a fin de salvaguardar sus derechos.

3.1.2. Las **autoridades responsables** manifestaron que el diez de julio se notificó de manera personal y por medio de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento a María del Pilar Domínguez Rivero, a fin de que se le hiciera entrega de la información requerida; además señala que fue citada en fecha once de julio a las nueve horas en las instalaciones de la oficina de la presidencia del Ayuntamiento.

Refieren que el doce de julio, estando presentes Eduardo Josué Mendoza González, Oscar Cabrera del Valle y Selene Herrera Martínez, en su carácter de funcionarios del Ayuntamiento, en las instalaciones de la oficina de la presidencia, se dejó constancia de la inasistencia de María del Pilar Domínguez Rivero.

Señalan que el doce de julio, el tesorero intentó de manera personal entregar la información a María del Pilar Domínguez Rivero, pero que ella de manera verbal se negó a recibir la información.

Sustentan que María del Pilar Domínguez Rivero actúa de manera dolosa para perjudicarlos y entorpecer el proceso, pues no se han negado a entregar la información y que han buscado y citado a María del Pilar Domínguez Rivero pero que no han tenido éxito.

Derivado de lo anterior, acompañan a sus escritos de respuesta a la vista la información requerida y materia de controversia.

3.1.3. Ante estas manifestaciones, **las actoras** expresaron que no se les ha entregado la información solicitada y que es mentira lo que aseguran las autoridades responsables, desconociendo las actas circunstanciadas y los oficios que presentan para acreditar el cumplimiento de la sentencia.

Señalan que desconocen las acciones realizadas por las responsables, pues no fueron citadas o notificadas.

Exponen que los sellos de los oficios con los que se pretende acreditar la entrega de la información, en específico, el oficio PMT/PM/115/2022, cuenta con el sello de la oficina de la presidencia del Ayuntamiento y el de la Contraloría Municipal, los cuales no corresponden ni a la oficina de la Sindicatura o de la H. Asamblea.

Además, hacen referencia a una incongruencia entre la fecha del supuesto citatorio -once de julio- y la fecha en que se levantó el acta de no comparecencia -doce de julio-.

Refieren que se ha maquinado y manipulado las acciones emprendidas para engañar al Tribunal y dar un falso cumplimiento. Asimismo, manifiestan que no han recibido ninguna información, pues aun y cuando se haga referencia a distintas comunicaciones digitales, ese no es el medio de notificación o conducto legal para tener por recibida la información.

3.2. Constancias del expediente

El doce de julio, el presidente presentó ante el Tribunal el Oficio PMT/PM/121/2022. En ese oficio señala que envía copia certificada de la información requerida en la sentencia principal y de la entrega de toda la documentación solicitada por María del Pilar Domínguez Rivero para que le de vista a las demás personas actoras.

A su oficio se adjuntó lo siguiente:

- Acta circunstanciada de once de julio de la cual se desprende que, a las 9:15 horas en observancia a lo resuelto por este Tribunal en el expediente principal, se hace constar que mediante oficio PMT/PM/115/2022 con el sello de recibido de la presidencia municipal de nueve de julio, firmado por el presidente, citó a María del Pilar Domínguez Rivero para poder entregarle la información en las instalaciones de la presidencia municipal a las nueve horas del once de julio, pero que no se presentó.
- Oficio PMT/PM/115/2022, con fecha de nueve de julio, firmado por el presidente, y con sello de recibido por la presidencia municipal y la contraloría municipal, el cual esta dirigido a María del Pilar Domínguez Rivero en su calidad de síndica a fin de notificarle que el once de julio a las nueve horas en la oficina de la presidencia, le haría entrega de la documentación requerida.
- Acta circunstanciada de fecha doce de julio, en la que se hace constar que a las 13:20 horas el tesorero, en observancia a la resolución del Tribunal y a que en esa fecha culminaba el plazo para su cumplimiento y ya que María del Pilar Domínguez Rivero no se presentó en la cita realizada, se visitó la oficina de la síndico para intentar hacer entrega de la información, mientras que la síndica respondió que “busca los medios legales para entregarme la información”, negándose a recibirla.
- Oficio PMT/PM/117/2022, signado por el presidente, por el cual da contestación a la información solicitada en el número de identificación cuatro de la sentencia principal.
- Oficio PMT/PM/118/2022, signado por el presidente, por el cual da contestación a la información solicitada en el número de identificación catorce de la sentencia principal.
- Oficio PMT/PM/119/2022, signado por el presidente por el cual da contestación a la información solicitada en los números de identificación nueve y diez de la sentencia principal.

3.3. Decisión del Tribunal

A consideración del Tribunal es **fundado** el incidente de incumplimiento, porque de la documentación presentada por las autoridades responsables

no se advierte que de manera efectiva hayan hecho llegar la documentación e información solicitada a las actoras del juicio de la ciudadanía.

Como se relató, este Tribunal declaró la existencia de las omisiones a cargo del presidente y el tesorero que transgredían los derechos-político electorales de las actoras de ser votada en su vertiente de libre ejercicio del cargo y su derecho de petición e información.

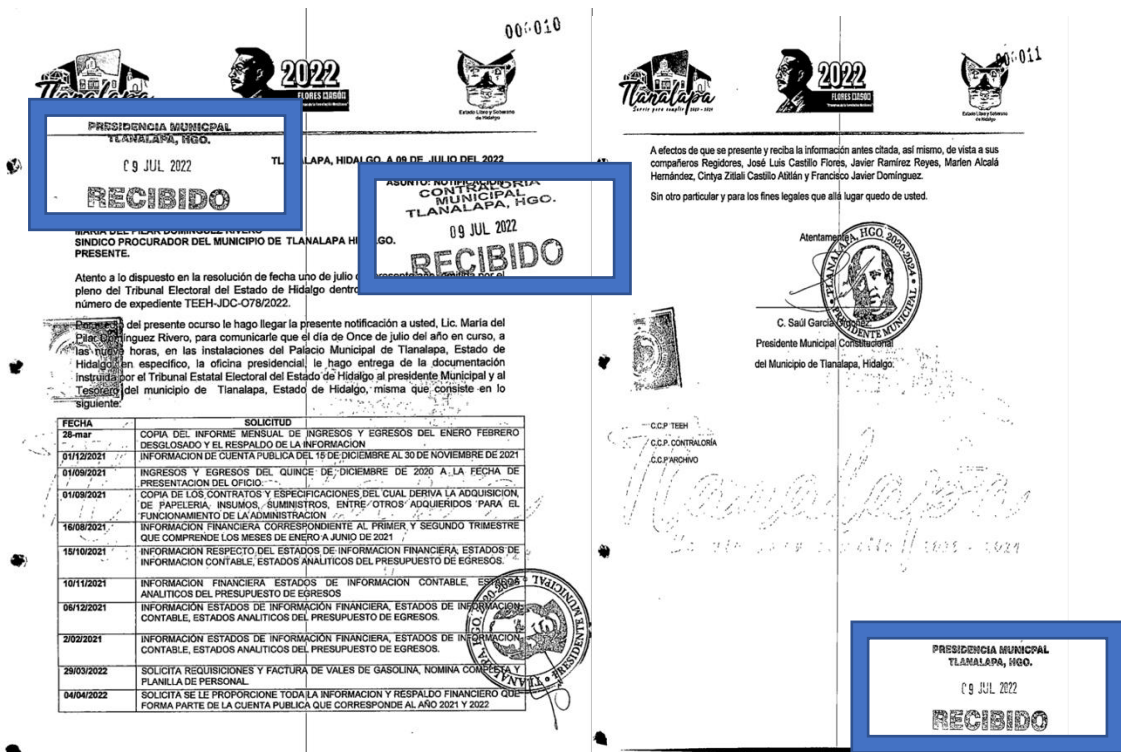
Por ello, se ordenó al presidente y al tesorero que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia principal dieran contestación de manera detallada, clara y precisa, a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, dejándose a salvo los derechos de las actoras para solicitar de nueva cuenta la información en la que no se haya determinado una omisión.

Por último, se vinculó al presidente y al tesorero, para que, en adelante, establecieran las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para efecto de cumplir con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento para el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos **no se desprenden elementos que acrediten el cumplimiento de la sentencia**, ya que aun y cuando las autoridades responsables hayan remitido a este Tribunal diversa documentación con la que pretenden comprobar el acatamiento a los efectos de la sentencia principal, ésta no es efectiva para tener por cumplida su obligación.

En primer termino, este Tribunal considera que les asiste la razón a las actoras al señalar que el oficio PMT/PM/115/2022, de fecha de nueve de julio, firmado por el presidente, por el cual se le trató de notificar la citación a la entrega de la documentación para el once de julio en las instalaciones de la presidencia, cuenta únicamente con el sello de recibido por la presidencia y la contraloría municipal, sin que se advierta que este se hizo llegar a la persona citada, es decir, María del Pilar Domínguez Rivero o alguna de las personas actoras.

Para mayor claridad, se inserta una imagen en la cual se observa lo referido en el párrafo anterior.



De las imágenes se advierten tres sellos, dos de la presidencia municipal y uno de la contraloría, pero no se observa firma de recibido por la persona que se pretende notificar o bien de alguna de las otras personas actoras.

De ahí que no se pueda tener por cumplida la sentencia, ya que el citatorio realizado no fue efectivo para cumplir su cometido al no entregarse o comprobar su entrega a la oficina de la síndica municipal y a las demás personas actoras.

Por otro lado, en cuanto al acta circunstanciada de fecha doce de julio en la cual se hace referencia a una diligencia realizada por el tesorero para la entrega de la información, debe destacarse que la misma no tiene el alcance probatorio suficiente para tener por acreditada la negativa de María del Pilar Domínguez Rivero para recibir la documentación, pues en su contestación las actoras refieren desconocer esa diligencia.

Cabe destacar que el juicio de la ciudadanía no se promovió únicamente por María del Pilar Domínguez Rivero, sino también por diversas personas que ocupan una regiduría en el Ayuntamiento, por lo que las autoridades responsables estaban constreñidas a realizar las acciones necesarias para hacer la entrega de la información **a todas las partes del juicio y no solo a la síndica**. Por ello, las acciones realizadas por las autoridades responsables resultan insuficientes para tener por cumplida su obligación.

Además, por lo que hace a la entrega a este Tribunal de la documentación e información solicitada por las partes actoras, debe señalarse que esa acción no puede tomarse como un cumplimiento de su obligación, pues como se advirtió en párrafos pasados, no existen elementos suficientes para considerar que el presidente y el tesorero hayan realizado acciones eficaces para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal. Además de que no se adjunto la totalidad de la documentación comprobatoria de la información solicitada por las personas actoras y la cual se hace referencia en el oficio PMT/PM/115/2022, a efecto de que por vía de este Tribunal se le hiciera llegar a las partes.

En consecuencia, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva para las personas actoras del juicio de la ciudadanía, aportar la información necesaria para el ejercicio del cargo público de las actoras y no demorar en el cumplimiento de la sentencia, **se ordena** lo siguiente:

- a) Que la entrega de la documentación e información detallada, clara y precisa, respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia principal, **SEA REALIZADA POR EL PRESIDENTE Y EL TESORERO EN EL SALÓN, ÁREA O ESPACIO EN EL QUE SE REALIZAN LAS SESIONES DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO, EL DÍA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 11:00 HORAS**, levantando un acta circunstanciada de esa diligencia, la cual deberá ser firmada por las personas que asistan a la misma.
- b) Sirva la notificación de la presente determinación interlocutoria como **formal citación a las partes a la entrega recepción de la documentación en los términos precisados en el inciso a).**
- c) El acta circunstanciada deberá ser remitida a este Tribunal por las autoridades responsables **dentro de las veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de lo mandatado en el inciso a).
- d) Se **apercibe** a las autoridades responsables que, de incumplir con lo ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en una multa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso c, del Código Electoral; 112 último párrafo, 113, 114, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Ahora bien, toda vez que **las autoridades responsables no han cumplido** con lo ordenado en la sentencia principal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral; 110 fracción VI, 112, 113 fracción III y 114, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se hace **efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal de fecha uno de julio, por lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, la medida de apremio consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA**, ello en razón de que con el incumplimiento por parte de las autoridades responsables se vulneran principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que **la sentencia principal** se encuentra **incumplida**.

SEGUNDO. Se impone como sanción **amonestación privada** a las autoridades responsables Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

TERCERO. Se **ordena a las autoridades** responsables realizar las diligencias precisadas en el apartado 3.3, de la presente determinación.

CUARTO. Se **conmina a las y los accionantes** a constituirse en las oficinas que ocupa el Ayuntamientos en los términos que fue señalado.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.